
Responsabilidad en cascada

Responsabilidad subsidiaria. Redactor responsable

- *Caso: Fiscalía 7º T. c/ García Pintos, Antonio (Al Rojo Vivo). Ficha: 149/90.*
- *TAP 1º. Sent. nº 119/90, 23.8.1990. Alonso, Guillot, Hansen (r).*

El art. 25 de la ley citada (16.099) responsabiliza al autor de la comunicación y, eventualmente, al redactor o gerente responsable del medio de comunicación.

A criterio de la Sala, la ley establece la responsabilidad directa del autor de la publicación incriminada y una subsidiaria del redactor responsable si no puede perseguirse criminalmente al autor.

La doble imputación importaría atribuir multiplicada una sola conducta, ajena a la hipótesis del art. 57 C.P., lo que no corresponde penalmente. La referencia al art. 197 C.P. en caso de quien responda por el delito de comunicación no sea el autor de la nota sino el responsable del órgano de prensa, se refiere a la *pena*, que será la del delito de encubrimiento, pero no se refiere al elemento material del delito mismo de comunicación.

Redactor responsable queda excluido del juicio cuando denuncia al autor de las expresiones presuntamente agraviantes

- *Caso: Peraza, Carlos c/ Fasano Mertens, Federico.*
- *SCJ. Sent. nº 13/01, 28/02/01. Alonso De Marco, Cairoli, Guillot (r), Mariño, Parga.*

[...] Es decir que, como bien ha dicho MANHEIM, comentando el sistema belga muy parecido al nuestro, no se castiga al redactor por su participación en el delito de imprenta, sino porque él facilita al autor el eximirse de su responsabilidad penal al no denunciarlo”. Y concluye el Prof. Cairoli que con la incriminación por encubrimiento se evitan las críticas que se hacen a los sistemas “que endosan al redactor una responsabilidad penal por una conducta que es ajena castigando así a quien en realidad no conjugó el verbo típico de la figura delictiva”.

Toda duda posible que pudiera suscitarse sobre el tema de la legitimación pasiva de la acción penal por difamación cometida por medio de la prensa, se disipa de manera terminante en el art. 35 de la Ley No. 16.099 que regula el procedimiento en este juicio y que dispone —en el inc. 9— que la parte denunciada concurrirá asistida de abogado. Y agrega la disposición “Si el citado es el responsable del medio y comparece con el autor de la publicación, aclarado esto por ambos al comienzo de la audiencia, el primero quedará fuera del proceso”.

Y bien, en la especie tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia son contestes en sostener que el autor de la posible difamación, el que conjugó el verbo nuclear típico de atribuir a una persona —en el caso el Crio. Carlos Peraza— un hecho determinado —en el caso liderar una banda de policías corruptos y cometer extorsión y otros delitos— fue una persona perfectamente denunciada e individualizada por el órgano de prensa, el Sr. Eduardo Rodríguez Soca, quien compareció en el proceso, admitió de manera clara y terminante ser el autor de la información que propaló el órgano de prensa, y que incluso denunció formalmente los mismos hechos ante las sedes penales competentes.

En tales condiciones no se advierte el fundamento de la resolución recaída en la audiencia del día 3/10/96 a fs. 153 por la cual “se establece como parte denunciada en estos autos a las personas ...” (designa al director y varios periodistas del órgano de prensa) y más adelante agrega “... se citará en carác-

ter de testigo a Eduardo Rodríguez Soca el cual cesa en su calidad de parte denunciada”. Aunque posteriormente —acaso advertida de su error— la Sede lo subsana —sólo parcialmente— y tiene también como denunciado al mencionado Rodríguez Soca.